

## **CAPÍTULO DIEZ**

### **TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 1001: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
  - (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
  - (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
  - (d) medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.
  
2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida de una Parte que afecte la transmisión mediante cualquier medio de telecomunicaciones, incluida la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión destinada para la recepción por parte del público.<sup>1</sup>
  
3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Acuerdo;

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este Capítulo se aplica a las medidas que afectan a los proveedores de servicios de transmisión de programas de radio o de televisión destinados a la recepción por parte del público, pero únicamente respecto del suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones por parte de dichos proveedores de servicios.

- (b) exigir a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o
- (c) impedir que una Parte prohíba a personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

**Artículo 1002: Acceso a y Uso de Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones<sup>2</sup>**

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con sus Reservas en los Anexos I y II, una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, *inter alia*, a través de los párrafos 2 a 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:
  - a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;
  - b) conectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de esa Parte o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
  - c) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
  - d) usar protocolos de operación de su elección.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte que exija a una empresa obtener una licencia, concesión u otro tipo de autorización para que suministre redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones dentro de su territorio.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tales empresas y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales), y no obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de datos no públicos de los suscriptores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones,

sujeto al requerimiento que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y al uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las Reservas listadas por las Partes en los Anexos I y II.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) un requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios; y
- (e) notificación, registro, permisos y concesión de licencias.

### **Artículo 1003: Comportamiento de los Proveedores Importantes**

#### *Tratamiento de los Proveedores Importantes*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones exigidos por la otra Parte bajo los términos y condiciones establecidos en tarifas aprobadas por el organismo regulador de la Parte, o bajo condiciones de mercado cuando tales servicios estén desregulados.
2. Respecto a tarifas reguladas, cada Parte deberá garantizar tarifas razonables, así como tarifas que no discriminen injustamente u otorguen preferencias indebidas o irrazonables a una persona.

### *Salvaguardias competitivas*

3. (a) Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para impedir que proveedores que en forma individual o conjunta sean proveedores importantes, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen:
  - (i) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
  - (ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
  - (iii) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

### *Regulación de Oferta Mayorista*

4. Cada Parte podrá exigir a los propietarios de instalaciones o proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que en virtud de la regulación nacional de una Parte sean considerados como instalaciones o servicios mayoristas esenciales, que los pongan a disposición del público, sobre la base de una oferta mayorista regulada.

### *Reventa*

5. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos de la red pública de transporte de telecomunicaciones disponibles, y las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos, para el suministro de los mismos sobre la base de reventa obligatoria. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles mediante reventa obligatoria, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida respecto a las condiciones o limitaciones relacionadas con la reventa de dichos servicios.

### *Desagregación*

6. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos disponibles de la red pública de transporte de telecomunicaciones para su suministro sobre la base de desagregación obligatoria, así como las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles de forma desagregada, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida relacionada con las condiciones o limitaciones en la desagregación de dichos servicios.

### *Interconexión*

7. (a) Términos Generales y Condiciones

Excepto las limitaciones establecidas en las reservas listadas por las Partes en los Anexos I o II, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión:

- (i) en cualquier punto técnicamente factible de la red;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorios;
- (iii) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados;
- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientados a costo que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que se suministrará; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones para la Interconexión con Proveedores Importantes

Las opciones para que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de una Parte interconecten sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en el territorio de la otra Parte podrán incluir:

- (i) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga términos, tarifas y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (iii) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

**Artículo 1004: Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.
3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, con fundamento en que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de la Parte.

### **Artículo 1005: Servicio Universal**

Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener, y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que sus obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

### **Artículo 1006: Licencias y Otras Autorizaciones**

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya expedido.

2. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte tomará la decisión sobre la solicitud para el otorgamiento de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización dentro de un periodo de tiempo razonable, y en el evento de que niegue la solicitud, dará a conocer las razones de la denegación al interesado si son solicitadas.



### **Artículo 1007: Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados), según se aplica a los Capítulos Ocho (Inversión) o Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras, y la disponibilidad de espectro.
3. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público general. En la asignación del espectro para los servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales, cada Parte procurará basarse generalmente en enfoques de mercado.

### **Artículo 1008: Cumplimiento**

Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 1002 y 1003. Dichos procedimientos incluirán la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal), órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de licencias u otras autorizaciones.

## **Artículo 1009: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones**

Adicionalmente a lo establecido en los Artículos 1903 (Transparencia - Procedimientos Administrativos) y 1904 (Transparencia – Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

- (a) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado de la otra Parte tengan recurso oportuno ante su organismo regulador para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 1002 y 1003, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la competencia del organismo regulador;
- (b) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con proveedores importantes en el territorio de la Parte tengan recurso, dentro de un periodo de tiempo razonable especificado públicamente después de que el proveedor solicite la interconexión ante su organismo regulador, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión con tales proveedores importantes;  
y
- (c) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión;<sup>3,4</sup>

---

<sup>3</sup> Respecto a Canadá, el párrafo 2 del Artículo 1009 no se aplica a ninguna determinación o decisión relacionada con el establecimiento y la aplicación de políticas sobre la administración del espectro y de frecuencias.

<sup>4</sup> Respecto a Colombia, los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o de servicios de valor agregado no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, tal como se define en el Artículo 1906 (Transparencia - Definiciones), a menos que su legislación nacional lo permita.

- (d) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la revisión judicial, cuasi-judicial o administrativa de la decisión por parte de una autoridad independiente. Se entiende que esta obligación no se añade a las obligaciones establecidas en el Artículo 1904 (Transparencia – Revisión e Impugnación).

### **Artículo 1010: Transparencia**

Adicionalmente a los Artículos 1901 (Transparencia - Publicación) y 1902 (Transparencia - Notificación y Provisión de Información), y en adición a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte:

- (a) asegurará que:
  - (i) la regulación expedida por su organismo regulador, incluyendo los antecedentes de tal regulación, y las tarifas presentadas ante dicho organismo, sean publicadas prontamente o de otra manera sean puestas a disposición del público, y
  - (ii) se le suministre a personas interesadas cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga, en la medida de lo posible, mediante aviso público con la adecuada antelación y la oportunidad de comentar sobre ésta;
- (b) pondrá a disposición del público:
  - (i) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares,
  - (ii) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno,

- (iii) los procedimientos pertinentes de su organismo regulador, incluidos los relacionados con la interconexión y concesión de licencias, y
- (iv) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y servicios de valor agregado, incluidas las medidas relacionadas con:
  - (A) tarifas y otros términos y condiciones del servicio,
  - (B) procedimientos relacionados con procesos judiciales y otros procesos contenciosos,
  - (C) especificaciones de interfaces técnicas,
  - (D) condiciones aplicables a la conexión del equipo terminal y otros equipos a la red pública de transporte de telecomunicaciones, y
  - (E) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso;
- (c) exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición del público sus acuerdos de interconexión, ofertas de interconexión de referencia u otras ofertas de interconexión estándar que contengan los términos y condiciones y, cuando se especifiquen, las tarifas que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (d) garantizará que los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores importantes en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio sean puestos a disposición del público.

### **Artículo 1011: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones puedan escoger las tecnologías que utilicen para el suministro de sus servicios, sujeto a requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluyendo el uso de protocolos e interoperabilidad.

### **Artículo 1012: Abstención**

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o
- (c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios de transporte público de telecomunicaciones.

### **Artículo 1013: Condiciones para la Provisión de Servicios de Valor Agregado**

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa proveedora de servicios de valor agregado que:

- (a) suministre estos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a costos;
- (c) archive o registre una tarifa;

- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
- (e) se ajuste a un estándar o reglamento técnico particular para interconectarse que no sea para la interconexión a una red pública de transporte de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las medidas descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva según su legislación nacional, o de otra manera, con objeto de promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

#### **Artículo 1014: Relación con Otros Capítulos**

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 1015: Normas y Organizaciones Internacionales**

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

#### **Artículo 1016: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**circuítos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**comunicaciones intraempresariales** significa las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de la legislación doméstica de una Parte, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Las comunicaciones intraempresariales no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a empresas que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluidas características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

**empresa de la otra Parte** significa una empresa constituida u organizada según las leyes de la otra Parte, y que es propiedad de o controlada por una persona de la otra Parte;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que está lo suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

**organismo regulador** significa un organismo responsable de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basada en costos (incluida una utilidad razonable) y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) su control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

**punto de terminación de la red** significa la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las premisas del usuario;



**red privada** significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

**red pública de transporte de telecomunicaciones** significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

**proveedor de servicio** significa una persona de una Parte que busca suministrar o que suministra un servicio, incluyendo un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones;

**servicios de valor agregado** significa aquellos servicios que adicionan valor a los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de la funcionalidad; incluyen servicios que:

- (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida de un cliente;
- (b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada;  
o
- (c) implican la interacción del cliente con información almacenada;

**servicio público de transporte de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público, que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos;

**suministro de un servicio** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicio de una Parte, mediante una empresa en el territorio de la otra Parte; o
- (d) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;

**usuario** significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios.